



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la precedente solicitud de desistimiento suscrita por el apoderado judicial de la ejecutante IDALY PUYO MORENO, debidamente facultado con tal fin, la cual se encuentra coadyuvada por el apoderado de las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. e ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PROTECCION S.A., se hace viable al tenor de lo previsto en el artículo 314 del C. General del Proceso, deberá el juzgado acceder a la misma; y en consecuencia, se tendrán por desistidos tácitamente los argumentos objeto del recurso de reposición y con ello sus excepciones contra la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares, se ordenará el pago de las sumas consignadas por las demandadas a favor de la ejecutante en mención, y no se condenará en costas por ser la voluntad de las partes.

Por tanto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, para actuar como apoderada judicial de la demandada Compañía de Seguros Bolívar S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: Téngase por reasumida la representación del apoderado especial de la INAG ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PROTECCION S.A., por el abogado NEFTALI VASQUEZ VARGAS, conforme al memorial que se allega en tal sentido.

TERCERO: Declarar desistidos, el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, y las excepciones que se propusieron en su contra.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento que del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado en contra de COMPAÑÍA DE



SEGUROS BOLIVAR S.A. e ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PROTECCION S.A., ha impetrado el apoderado judicial de la ejecutante IDALY PUYO MORENO.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por no aparecer causadas y ser la voluntad de las partes.

SEXTO: ORDENAR el pago a favor de la señora IDALY PUYO MORENO, en su condición de ejecutante de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

- 439050001080258 por valor de \$8.800.000
- 439050001080622 por valor de \$124.968.408
- 439050001080737 por valor de \$7.792.144
- 439050001080755 por valor de \$101.404.130
-

SEPTIMO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial que por la suma de \$4.600.000., se encuentra depositado por cuenta del presente proceso, en las siguientes cantidades: \$3.100.000., para pagar a la demandante IDALY PUYO MORENO y \$1.500.000., para su devolución y pago a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PROTECCION S.A. Líbrense las respectivas órdenes de fraccionamiento y pago.

OCTAVO: DEVOLVER a favor de la demandada a quien le fueron retenidos los dineros, los demás depósitos judiciales existentes en el presente proceso, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

NOVENO: DECLARAR la terminación del presente proceso, advirtiéndose a las partes que el referido desistimiento surte los efectos de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

DECIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda

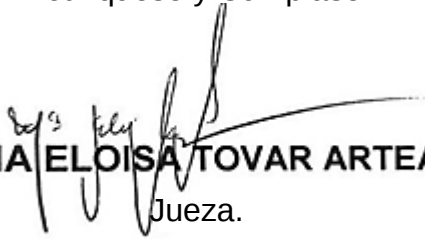
UNDECIMO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, por cuanto la solicitud no se encuentra suscrita por todos y cada uno de los intervinientes en el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DUODECIMO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación de los Libros Radicadores y Sistema de Registro.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003. 2010-01173-00- Ord. 1ª. En Ejec.
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, diez de agosto de dos mil veintidós

En consideración a que la parte ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderado judicial en su escrito de contestación, propuso en forma oportuna la excepción que denominó **"IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR, FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA EJECUCION DE SENTENCIA y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"** el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el Art. 442 C.G.P, dispone correr traslado del escrito que las contiene, a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación de este auto.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2016-00529



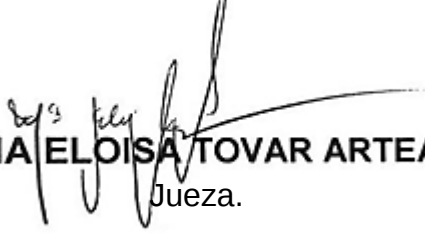
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del presente tramite de ejecución de sentencia adelantado por el señor JAVIER ALONSO HERRERA HERRERA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no se encuentran reunidos aun los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado deniega la anterior solicitud de pago de títulos impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2017.00593.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada CLINICA BELO HORIZONTE LTDA.**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRES (03) DE OCTUBRE DE 2023** a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. El demandante CARLOS GIOVANNI MORENO GARCIA, deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandada CLINICA BELO HORIZONTE, por lo que se le previene al convocado que, en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretada dicha prueba**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso

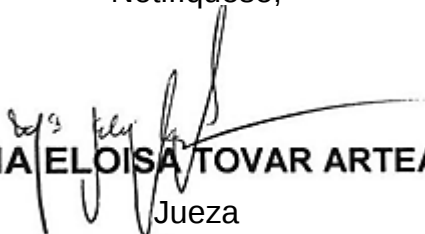


de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

Se reconoce personería adjetiva a los abogados July Tatiana Fonseca Laguna y Rubén Darío Valbuena Garzón, para actuar en su orden, como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido, a quienes se les advierte, que no podrán actuar de manera simultánea tal como lo previene el artículo 75 del C. General del Proceso.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00685-00 Ord. 1a.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

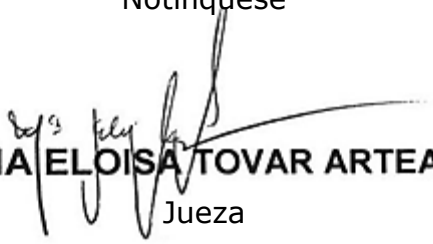
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el término solicitado por las partes para la suspensión del proceso ya venció, el juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el Art. 163 inciso 2 del C.G.P., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, ORDENA la reanudación del presente proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Una vez ejecutoriado el presenta auto, se dará trámite a la petición presentada por la demandada.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 2019-00438



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide a continuación, conforme a lo previsto en el artículo 134, inciso 4º., del Código General del Proceso, acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas relacionadas con la solicitud de NULIDAD propuesta a través de apoderado judicial por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por OLGA LUCIA ROA ANGARITA, a saber:

PRUEBAS PETICIONADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA INCIDENTALISTA:

- **Documental:** Téngase como pruebas la documental referenciada en el escrito de incidente presentado por la llamada en garantía bajo la denominación de “PRUEBAS DOCUMENTALES”.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

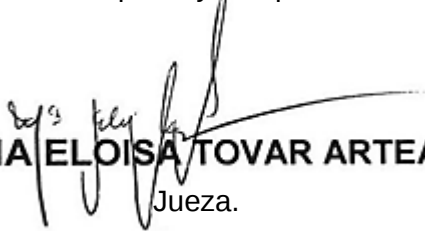
-No solicitó prueba alguna, pues guardó silencio acerca de la pretendida nulidad.

PRUEBAS DE LA DEMANDADA FONDO NACIONAL DEL AHORRO

- **Documental:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el anterior escrito de réplica al incidente.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva al abogado Rodrigo Alberto Artunduaga Castro, para obrar como apoderado judicial del llamado en garantía incidentalista LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00182-00 Ord. 1ª.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Obrando por conducto de apoderado judicial la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por YOLANDA SANDOVAL ROJAS, presentó solicitud de nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el ordinal 8 del artículo 133 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la parte incidentalista, que en cinco oportunidades solicitaron la notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual informaron las direcciones electrónicas para que fuera remitida la providencia, el traslado y los anexos, sin obtener respuesta; y en auto del 28 de septiembre de 2021 el despacho indicó que la sociedad dejó de contestar la demanda, sin mencionar cuando fueron notificados.

Refirió que solo hasta el día 12 de octubre de 2021 el Juzgado les compartió el expediente digital y en él aparece un documento del 27 de julio de 2021, en que, se lee: *“señores Porvenir S.A. para su notificación y contestación art. 8 Decreto 806/20, se remite proceso escaneado de la referencia, corren términos de contestación”*.; documento que no fue recibido en ninguna de las direcciones electrónicas informadas al juzgado para la notificación personal.

Que solo le compartieron el expediente cuando según el informe secretarial, se encontraba vencido el termino para contestar, lo que impidió que pudieran ejercer el derecho de defensa y el principio de contradicción, garantías que se consagran en nuestra Constitución Política en el artículo 29 de manera específica y en los arts. 116, 113 y 231 de la misma carta.

CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación procesal encuentra el juzgado, que según constancia secretarial de fecha 20 de agosto de 2021, que reposa en el expediente, tras considerar que por haberse surtido la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, precisó que *“...vencido el termino para contestar la demanda notificada, Porvenir S.A. guardó silencio...”*. Sin embargo, se hace evidente que la referida constancia no corresponde a la realidad procesal como quiera que una vez revisado el expediente, al igual que la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se tiene, que dicha sociedad, por conducto de su apoderado sí solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda, e informaba

las direcciones de correo electrónico donde se podía surtir dicho trámite; lo cual realizó de manera oportuna y sin que al respecto se haya decidido lo pertinente.

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procedimental están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En el caso que nos ocupa, sucede que la Secretaría por error involuntario registró en el expediente cosa distinta a lo que en realidad correspondía toda vez que revisado el expediente y la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se establece, que en efecto, el apoderado judicial de PORVENIR, sí solicitó de manera oportuna la notificación del auto admisorio de la demanda y que le fueran remitidos los traslados pertinentes, petición frente a la cual no se realizó la gestión necesaria tendiente a que la demandada obtuviera la documental que requería para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, que en tales circunstancias le han sido vulnerados.

Así las cosas, ante la indebida notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ocasionada por la omisión en la entrega de los traslados respectivos a la misma, consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial fechada 20 de agosto de 2021, inclusive.

De acuerdo a las voces del art. 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a partir de la constancia secretarial fechada 20 de agosto de 2021, inclusive, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 301, inciso final del C. General del Proceso-, la notificación del auto admisorio de demanda a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de nulidad pero



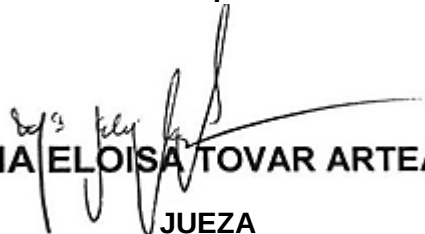
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: -Una vez en firme este proveído, se decidirá sobre el trámite correspondiente a la siguiente etapa procesal.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través del abogado Alejandro Miguel Castellanos López, en los términos y para los fines de la respectiva Escritura.

Notifíquese


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
JUEZA

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00277.00

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO LIQUIDACION DE COSTAS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 11 de agosto de 2022. Se procede al traslado de la liquidación de costas ordenadas, así:

A favor del demandante y a cargo de PORVENIR S.A.:

Vr. Costas 1ª instancia.....\$ 1.400.000

MARIA M VELASQUEZ CASTRO
Secretaria

Rad. 2021-00295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, diez de agosto de dos mil veintidós

Vista la liquidación de costas fijadas, el despacho obrando de conformidad a lo previsto en el Art. 531 del C.G.P., le imparte a la misma su **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente por agotamiento tramite ordinario.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2021-00295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda, **lo cual hizo en oportunidad y en debida forma la demandada IPS FISIOHOME S.A.S.**, y finiquitado el lapso para reformar, y, de otro lado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la AUDIENCIA -VIRTUAL OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas debiendo presentar los testigos que hayan convocado. La representante legal de la demandada IPS FISIOHOME S.A.S., deberá absolver interrogatorio a instancia de la demandante MARIA ALEJANDRA COY OSPINA; y de igual manera, la demandante MARIA ALEJANDRA COY OSPINA, deberá hacer lo mismo frente al apoderado de la demandada IPS FISIOHOME S.A.S., por lo que se les previene a los convocados que en caso de no concurrir a la audiencia, **en el evento de ser decretadas dichas pruebas**, se darán las presunciones de confesión de que trata el artículo 205 del C. General del Proceso.

Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; y del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020, Acuerdo No.



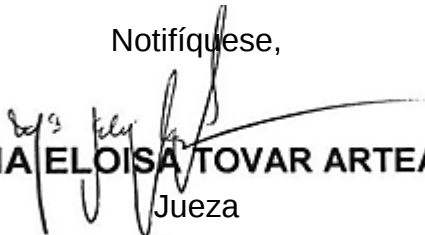
PCSJA20-11567 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA22-11930, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Del mismo modo se solicita a cada una de las partes del proceso que para la presentación de los testigos, cada parte procesal deberá informar a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email personal y diferente para cada testigo solicitado, dirección de correo electrónico a la cual se le enviará el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada.

De otro lado, reunidos como se encuentran los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado, acepta el anterior escrito de renuncia de poder presentado por el abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la demandada IPS FISIOHOME S.A.S.

La citada renuncia no pone término al poder sino luego de transcurridos cinco (5) días contados a partir de la fecha de presentación que ostenta el respectivo memorial.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00452-00 Ord. 1a.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término para replicar la demanda lo cual dejaron de hacer los demandados OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, y, en consideración a que el demandante ANDRES FELIPE CUMBE LOSADA, obrando por conducto de apoderado judicial, de manera oportuna presentó escrito de **reforma** de demanda modificándola en cuanto a hechos, pretensiones y, en el sentido de incluir como nueva demandada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALERMO HUILA, la cual se hace viable al tenor de lo previsto por el art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, el Juzgado,

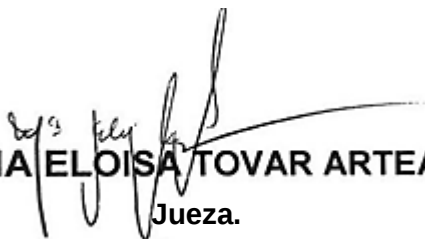
RESUELVE:

1. Admitir el anterior escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante, de la cual se ordena **correr traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que, si a bien lo tiene, al respecto, se manifieste.

2. Conforme al citado escrito, se tiene también como **demandada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PALERMO HUILA**, a quien se le notificará personalmente de este proveído y del calendado 03 de marzo de 2022, y se le dará **traslado** de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles.

Para efectos de notificar y correr traslado de la demanda, hágase en los términos del Art 41 del C.P. del T. y S.S. o, **en la forma prevista en el artículo 8º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00008-00- Ord.1ª.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo pertinente frente al recurso de reposición formulado a través de apoderada judicial por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra del auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual, entre otros puntos, se afirmó que dicha entidad no contestó la demanda, señalándose fecha para la celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y de trámite y juzgamiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la memorialista se revoque el auto de fecha 6 de junio de 2022 en lo que concierne a la constancia de que dicha entidad no replicó la demanda por cuanto teniéndose en cuenta que el día 11 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante les remitió el traslado del presente proceso, el día 01 de marzo de 2022 a las 12:44 p.m. desde el correo ymina@godoycordoba.com radicó la contestación de la demanda ante el correo lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; y una vez se dio cuenta del error de digitación, ya que la contestación de la demanda se había radicado ante un despacho diferente, el día 10 de mayo de 2022 a la 1:47 p.m. se procedió a remitir memorial correo electrónico lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, al considerar que la demanda fue contestada dentro del término conferido por este juzgado, solicita revocar el auto fechado el 06 de junio de 2022. En subsidio propuso el recurso de apelación.

En traslado el citado recurso, la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, manifestó que acoge lo que decida el Juzgado y no se pronuncia por tratarse de un aspecto particular de PORVENIR S.A.

La parte demandante allegó de manera oportuna el respectivo memorial de réplica señalando que el día 01 de marzo de 2022 fueron notificados de la contestación de la demanda por parte de la recurrente a través del correo electrónico ymina@godoycordoba.com, actuación que también fue remitida a los demás sujetos procesales a excepción del despacho, que por error de digitación fue remitida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, acción que fue subsanada por la recurrente el día 10 de mayo de 2022.



Que no se opone a las pretensiones alegadas por la recurrente, toda vez que tanto la parte demandante, como los demás sujetos procesales fueron notificados oportunamente dentro del término procesal previsto; y además no se evidencia mala fe por parte de ésta, en la medida que los demás sujetos procesales conocieron a tiempo la actuación.

CONSIDERACIONES:

Acerca de la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, contempla el artículo 109, inciso 4º., del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procesal laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*, normativa a partir de la cual se puede establecer la perentoriedad en el cumplimiento de los términos procesales, que no permite ningún otro tipo de interpretación tendiente a su prórroga o cualquier otro aspecto en tal sentido.

En el caso bajo examen, la apoderada recurrente pretende se le tenga como contestada oportunamente la demanda a pesar de haber realizado tal actuación ante autoridad diferente a la de este juzgado, aportando como prueba de ello, copia del escrito en tal sentido dirigido al JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, al correo electrónico lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual, si bien, registra fecha de envío 1/03/2022 que coincide con la del último día que tenía para replicar en este asunto, según constancia secretarial que obra en el plenario, e identifica el nombre de las partes correspondientes al presente proceso, es evidente que al no haberse recibido oportunamente por parte de esta oficina el referido memorial de contestación porque precisamente fue dirigido a otra dependencia judicial, dicha falencia no puede ser legalmente subsanada bajo el argumento de haberse incurrido en un error involuntario al momento de confeccionarse el documento, pues, de ser así, se estarían prorrogando los términos que para replicar la demanda le confiere la ley a la parte demandada inobservándose de esta manera las reglas de procedimiento.

Al respecto, se debe destacar que de acuerdo a lo previsto en el art. 117 del C. General del Proceso, cuya aplicación se extiende al procedimiento laboral conforme al art. 145 del C. P. T.S.S., los términos y oportunidades en las respectivas normativas señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, por lo que en el caso que nos ocupa, el plazo de 10 días que conforme al auto admisorio de demanda fechado 27 de enero de 2022, le fuera concedido legalmente a la parte demandada para que ejerciera el derecho de contradicción y de defensa, no puede extenderse o prorrogarse de manera caprichosa bajo ningún tipo de argumento, pues, los términos señalados en el CPTSS, son de obligatorio cumplimiento.

En tales condiciones, no procederá el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 6 de junio de 2022, y en su lugar, se deberá



conceder en el efecto devolutivo para ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, el recurso subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reposición planteada por la apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., frente al auto de fecha 6 de junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación **de manera subsidiaria** interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., frente al auto de fecha 6 de junio de 2022.

Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien obra por conducto de la abogada inscrita Michelle Valeria Mina Marulanda, para actuar en su condición de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del respectivo poder conferido.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad.41.001.31.05.003.2022-00031-00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia adelantada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA HERNANDEZ QUESADA en contra de SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S y solidariamente INVER3 S.A.S., MEDIMAS EPS S.A.S. y ECOOPSOS EPS S.A.S., con el fin de decidir acerca del recurso de reposición que interpusiera la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S. frente al auto de fecha 08 de marzo de 2022, mediante el cual fue admitida la presente demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala en síntesis la parte recurrente que según el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 20221, este juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, en razón a que debido a la naturaleza de ECOOPSOS como EPS ésta hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y por ello la norma en mención concierne y debe regir el factor competencia para el caso concreto; y además, según se desprende del certificado de existencia y representación legal, su domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., por lo que el conocimiento de la demanda le compete al Juez Laboral del Circuito de dicha ciudad.

Que así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta del lugar donde se surtió reclamación de los derechos ante la demandada principal ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S. o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tacita de la demandante, al interponer directamente una acción judicial, del primero de los factores descritos en el artículo señalado, es decir, el domicilio principal de la demandada, lo que lleva a concluir certeramente que este despacho no es competente para conocer y llevar a términos el presente asunto.

Agregó que esa entidad no tuvo ningún vínculo laboral con la demandante, razón por la cual se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún tipo de responsabilidad con el derecho reclamado por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no allega prueba con la que se pretenda demostrar algún tipo de responsabilidad por parte de ECOOPSOS, o bien la existencia de un vínculo natural o de otra naturaleza; y que además, tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual no procede el litisconsorcio necesario en el presente asunto.



Con fundamento en lo anterior, solicita revocar la providencia del 8 de marzo de 2022 para que en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia.

Surtido el traslado de rigor del citado recurso de reposición, la parte demandante no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante

De lo anterior, se colige que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde se prestaron los servicios o el del domicilio del accionado, garantía que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «*fuero electivo*».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Bajo este panorama, se tiene que en el acápite correspondiente la parte actora determinó la competencia por «*el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandante*», siendo preciso señalar que el segundo de ellos no fija la competencia por el factor territorial, en este tipo de asuntos.

Entonces, como quiera que la parte actora en los hechos de la demanda afirma que la prestación del servicio se desarrolló en la ciudad de Neiva, es a esta agencia judicial a quien le corresponde asumir el conocimiento del asunto, en la medida que la demandante al así disponerlo, excluyó automáticamente a otro que eventualmente pudiera conocer del presente proceso.

Con base en lo anterior, considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S.; y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 08 de marzo de la presente anualidad.

En consecuencia, el Juzgado,



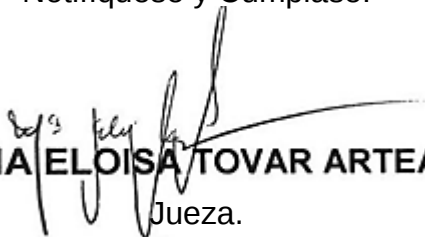
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 08 de marzo de 2022, por medio del cual fue rechazada la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía efectuado por la demandada ECOOPSOS EPS S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022-00088-00 Ord. 1ª.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se decide acerca de la procedibilidad y conducencia de las pruebas peticionadas por las partes, relacionadas con las excepciones propuestas por el demandado SOCIEDAD COMERCIAL SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA. dentro del presente proceso Ejecutivo de primera instancia adelantado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, a saber:

¿PRUEBAS PETICIONADAS POR LA DEMANDADA- EXCEPCIONANTE:

-Documentales Aportadas: Téngase como tal y valórese en su oportunidad la documentación arrojada con el escrito de demanda.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

Ahora, con el fin de decidir las excepciones propuestas dentro del presente ejecutivo, el juzgado, atendiendo a las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA22-11972 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 30 de junio de 2022 por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”, se procede en consecuencia, a fijar el próximo **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VINTIDÓS (2022)** a la hora de las **TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)**, para que tenga lugar en el presente proceso ejecutivo, la respectiva AUDIENCIA dentro de la cual se proferirá la decisión que corresponda.

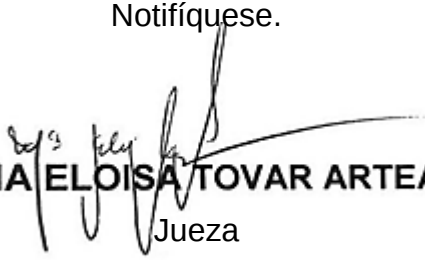
Así mismo, atendiendo la emergencia sanitaria a causa de la pandemia COVID-19, la cual fue declarada en todo el Territorio Nacional por el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplen funciones públicas, así como también la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, del mismo modo conforme al Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 2020 y al Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020 emitidos

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Consejo Superior de la Judicatura y por medio del cual se da continuidad a las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública, entre las cuales se encuentra el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es pertinente informar por parte del Juzgado, que las audiencias que se programen en los procesos que cumplan con las excepciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, **se llevarán a cabo de manera virtual mediante el uso del aplicativo MICROSOFT TEAMS, razón por la cual se solicita a las partes intervinientes de cada proceso que junto con sus apoderados judiciales, informen a este Despacho Judicial, una cuenta de correo electrónico o email, para poder realizar la integración de cada parte procesal a la respectiva audiencia programada, aunado a ello se le enviará a dicha dirección de correo electrónico el respectivo Link de ingreso a la Audiencia programada, así como también las respectivas instrucciones a seguir.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado Harol Ivanov Rodríguez Muñoz para actuar como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD COMERCIAL SURTIASEO DEL CAQUETA LTDA., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se aporta.

Notifíquese.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00125.00. Ejct.. 1a.

AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, diez de agosto de dos mil veintidós

A través de memorial allegado electrónicamente, las partes intervinientes, solicitan al juzgado la terminación del presente proceso por **Transacción**.

Ahora, como el documento mencionado contentivo de la Transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y, por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable por analogía al caso en discusión, deberá entonces acceder a lo petitionado, y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de las partes y en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **APROBAR** el escrito de Transacción de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por las partes en el proceso ordinario de primera instancia promovido por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO NEIVA, Vs. COMFAMILIAR HUILA**, con la advertencia de que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

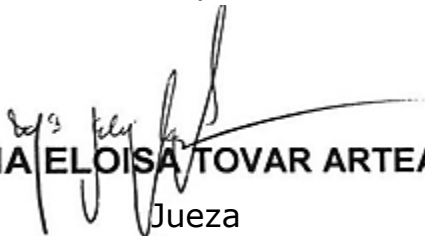


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. **Ordenar** la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia por **Transacción**.

Una vez en firme este auto y cumplido lo anterior, archívese de manera definitiva el expediente previa desanotación.

Notifíquese,


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 2022-00210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, se recibió electrónicamente, por competencia, la presente demanda presentada a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial por ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de la cual se reclama por la referida demandante la nulidad de la resolución que negó la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho por el fallecimiento de su esposo Isaías Rodríguez Suarez; y el pago de las mesadas dejadas de cancelar; por lo que en tal caso, al tratarse de una controversia relacionada con el régimen de seguridad social en salud, se deberá avocar el conocimiento del asunto por competencia.

Ahora, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda y para efectos de adecuar su trámite conforme a la ley 1149 de 2007, de manera previa, se le solicitará a la parte demandante que la integre con los requisitos del artículo 25 y demás pertinentes del C. P. del T. y la S.S., concediéndosele para tal efecto el término de 5 días hábiles.

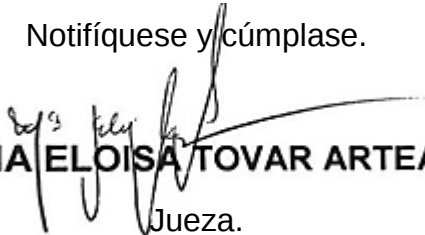
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción que a través de procurador judicial instauró la señora ROSABEL VARGAS DE RODRIGUEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por competencia.

SEGUNDO: De manera previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone que la parte demandante, adecúe el citado libelo en los términos de la jurisdicción ordinaria laboral, el cual debe atender los requisitos expresamente consignados en los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T., para cuyo efecto se le concede el plazo de 5 días.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00386.00.

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **ARNOBY ASTAIZA ALDANA, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial, se puede establecer que la misma, reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ARNOBY ASTAIZA ALDANA, en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos

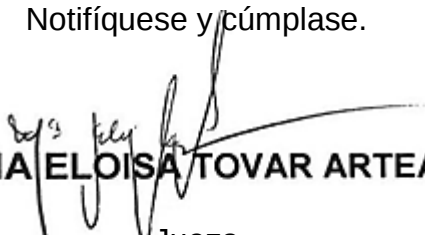


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Tulia Sohley Ramírez Aldana, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00387.00.
AHV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O :

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por ALBA LUCIA CARDOZO RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, con el fin de decidir sobre su admisión, a la cual se accedería sino es porque se observa que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto, aspecto sobre el cual se procede a decidir en los siguientes términos.

A N T E C E D E N T E S:

Reclama la parte demandante frente a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, el reconocimiento y pago de una sustitución pensional o pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente y pensionado José María Cuenca Silva.

Que mediante petición presentada ante la entidad demandada solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que posteriormente le fue negada.

Para Resolver, CONSIDÉRESE:

1º. De conformidad con lo previsto en el art. 11º del C. Procesal del Trabajo y de la S. S., “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”.

2º. En el caso que nos ocupa, como bien se sabe, el lugar de domicilio de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, es la ciudad de Bogotá, y en igual forma la reclamación de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente fue elevada por la demandante Alva Lucia Cardozo Rodríguez, ante la referida entidad en la precitada ciudad capital.

3º. Es así como se puede concluir, sin mayor esfuerzo jurídico, que siendo la ciudad de Bogotá, el lugar del domicilio de la entidad demandada y también, el lugar en donde se surtió la reclamación del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, materia de debate, de acuerdo a lo reglado por el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S., la competencia para conocer del presente asunto no radica en este despacho judicial, sino en el juzgado laboral del circuito de la ciudad de Bogotá, a donde



deberá ser remitido el expediente por competencia y para lo que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

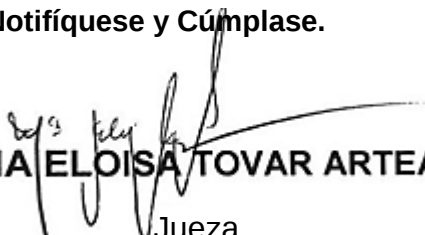
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado, dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, carece de competencia para conocer de la presente acción Ordinaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y, por tanto, se rechaza.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito- reparto de la ciudad de Bogotá, a través de la Oficina Judicial por competencia y para lo que estime conveniente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: El abogado Juan David Tafur Castañeda, es el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00388.00

AHV.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por el señor JOSE LUIS SANCHEZ QUINTERO, en contra de SOCIEDAD MENESES RAMIREZ S.A.S., que correspondió por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisadas las presentes actuaciones, se establece que las mismas presentan las siguientes falencias:

- 1.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- 2.- El abogado quien suscribe la demanda no se encuentra legitimado para obrar como apoderado judicial del señor JOSE LUIS SANCHEZ QUINTERO, por carencia de poder.
- 3.- La pretensión cuarta se encuentra dirigida contra una entidad que no es parte dentro del presente proceso.
- 4.- En la demanda no se registró el canal digital donde pueda ser notificado el Representante Legal de la entidad demandada, de quien se pretende se practique su interrogatorio, información de la cual deberá indicarse cómo fue obtenida, incumpléndose de esta manera los requisitos del art. 6º. inciso 1º., de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada, so pena de rechazo.**



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JOSE LUIS SANCHEZ QUINTERO, en contra de SOCIEDAD MENESES RAMIREZ S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00389.00

AHV.